



Recurso 354/2024 Resolución 400/2024 Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES contra los pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de Redacción de Proyecto, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud del Proyecto de "Rehabilitación y Adecuación de la Nave Industrial de materiales a Vivero de Empresas" de Villaviciosa de Córdoba, financiado con Fondos Next Generation, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia», (Expediente 1993/2024), convocado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de agosto de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El día siguiente se publicaron en la referida plataforma de contratación los pliegos y demás documentación contractual, poniéndose a disposición de los interesados a partir de dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 103.392,03 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

SEGUNDO. El 6 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES contra los pliegos.

El órgano de contratación remite con el escrito de recurso, el informe al recurso especial, el expediente y el listado de licitadores el día 10 de septiembre, conforme al tenor del artículo 56 de la LCSP que expresa que este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución del recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe.



La Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones a los interesados en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, habiéndose presentado por parte de la persona física M.I.P.I.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Consejo recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que:

«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que resulta aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos reside en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contenciosoadministrativo número 16/2009, viene a señalar que «constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugnan los pliegos, esgrimiendo la competencia para la redacción de proyectos y dirección de obras, que no es competencia de un Arquitecto Superior exclusivamente.

Es por ello por lo que puede estimarse cierta incidencia del acto impugnado en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente, y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Son objeto de la presente impugnación los pliegos que rigen el contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado el recurso se ha interpuesto dentro de los plazos legales recogidos en el apartado b del artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.



El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por NEXT (MRR- Next Generation EU), de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que «Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver».

SEXTO. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La entidad recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, "se proceda a la aclaración/rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y se proceda a la subsanación de los errores advertidos, otorgándose nuevo plazo para concurrir a los Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales y subsidiariamente, se le dé al presente escrito en su caso el carácter de Recurso que corresponda contra el acto señalado, y resuelva anularlo dejándolo sin efecto y admitiendo la capacitación de nuestros colegiados en su condición de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales para concurrir a la referida adjudicación del Contrato de Servicios por lo ya manifestado en el presente escrito".

Alega que en el pliego se recoge en todo caso que el técnico redactor del proyecto y el Director de Obra deberán ser un Arquitecto Superior. Se valora además como criterio de adjudicación en los siguientes términos:

"- Redacción de proyectos del Arquitecto Superior Redactor adscrito a la ejecución, por encima de la solvencia mínima exigida (Hasta 10 puntos): Se valorará la experiencia acreditada en redacción de proyectos de rehabilitación o de similares características de importe igual o superior al 70 % al valor estimado del contrato con 2 punto por cada uno de ellos.

Experiencia en Dirección de Obra del Arquitecto superior adscrito a la ejecución, por encima de la solvencia mínima exigida (Hasta 5 puntos): Se valorará la experiencia acreditada en dirección de proyectos de rehabilitación o de similares características de importe igual o superior al 70 % al valor estimado del contrato con I punto por cada uno de ellos".

1. Alegaciones del Consejo.

Alega que, "se está vedando a los Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales de poder concurrir al referido trabajo lo cual implica una discriminación injustificada".

El pliego habla de que el técnico redactor del proyecto y el director de obra deberá ser un Arquitecto Superior. Alega en contra de exigir exclusivamente la titulación de "Arquitecto Superior". Expresa que "las facultades de los Ingenieros Técnicos Industriales están constituidos, básicamente, por el artículo 1 0.1 de la Ley de Atribuciones 12/1.986, de 1 de Abril, que reconoce a los Ingenieros Técnicos la plenitud (por tanto, sin limitaciones cuantitativas) de facultades y atribuciones en el ejercicio de la profesión; y, como especificación de dicho principio, en relación con la



cuestión debatida, lo dispuesto en la letra a) del artículo 20.1, de la misma Ley, en cuya virtud, los Ingenieros Técnicos están dotados de las siguientes atribuciones:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción reforma, reparación, conservación, demolición, instalación, montaje o explotación de bienes, muebles o inmuebles... "

Afirma que los ingenieros técnicos industriales están plenamente facultados para redactar y firmar proyectos de construcción, fabricación, etc., de inmuebles y para ejercer esa actividad de redacción y firma de proyectos.

Manifiesta que conforme a la Disposición final Primera, apartado tercero de la referida Ley de Atribuciones, se promulgó posteriormente la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), y después de reproducir la literalidad de los artículos 1 (objeto) y 2 (ámbito de aplicación) expresa que: "establece una clasificación clara de cuáles son los usos y los grupos correspondientes, siendo así que en nuestro caso concreto el inmueble es de Uso Industrial ya que MercaMálaga es un Polígono Industrial. Por consiguiente, el edificio está dentro del grupo b pues no está relacionado dentro del grupo a del artículo 2.1 de la Ley".

Continúa abordando la correspondencia entre los distintos usos edificatorios que aparecen clasificados en el art. 2 de la Ley y el grupo de profesionales que pueden proyectar en los mismos del art. 10, expresando que este precepto, referido al proyectista, por definición del apartado 1, "es el agente que por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente redacta el proyecto". Afirma a la vez, que las intervenciones profesionales respectivas vienen a clasificarse según el siguiente cuadro que coincide con lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicha Ley:

"Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas".

Apela al artículo 2.2 de la Ley en cuanto a qué tendrá la consideración de edificación, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, que requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, expresando a su entender que serán las siguientes obras:

- "a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, que no tengan, de forma eventual o permanente carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por proyecto cambiar los usos característicos del edificio.



c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección."

Expresa que únicamente podrán ser redactados por arquitecto los que se refieran a los usos contemplados en el artículo 2.1.a), según determina el artículo 10.2; pero cuando no se den las exigencias que contempla el artículo 2.2, y consiguientemente no sea preciso proyecto arquitectónico, podrán ser redactados por arquitecto, arquitecto técnico, aparejador, ingeniero o ingeniero técnico, perito industrial, según sus respectivas especialidades y facultades

Interesa también resaltar que afirma que "con respecto al apdo. c) del art. 10, que se refiere a obras o edificaciones cuyos usos no estén incluidos en los apartados anteriores, la Ley de Ordenación de la Edificación, considera títulos habilitantes los de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico. Expresa que, sino de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ocupare un nivel de conocimientos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor".

Concluye afirmando que los ingenieros técnicos, tienen la facultad proyectual que les confiere la Ley de Atribuciones 12/86 de fecha 1 de abril, cuando su nivel de conocimientos se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriben, dentro de los usos contemplados en los apartados b y c del art. 2.1. de la Ley 38/1999, así como todo tipo de obras y construcciones, así que estando ante una rehabilitación y adecuación de una nave industrial y dado que se trata de una obra de modernización de una nave, a tenor de lo expuesto nuestros colegiados tiene atribuciones y competencias más que suficientes para la redacción del proyecto y para llevar la dirección ejecución de la misma.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expresa al respecto, que el recurrente basa esta competencia de los ingenieros técnicos en la consideración de que la obra cuyo proyecto y dirección es objeto de licitación es considerada de uso industrial, pero aprecia que olvida la entidad recurrente que el título del proyecto se denomina "redacción de proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del proyecto "rehabilitación y adecuación de la nave industrial de materiales a vivero de empresas'.

Es decir, señala que "se trata de una obra de modernización de una nave que ya es calificada como industrial". Afirma que los propios artículos 2 y 10 de la LOE se refieren a que los usos que se vaya a dar a las edificaciones serán los que se tengan en cuenta a la hora de determinar la competencia para la redacción y dirección de obra de estos proyectos, y no el uso al que se destinaba el edificio con anterioridad, que perderá al ser objeto de rehabilitación y adaptación, para pasar a tener este nuevo uso.

Alega además que entre la documentación que integra el expediente, se incluye un documento denominado "NOTA AL EXPTE GEXI 993/2024" que viene a indicar: En relación a los "PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS Y CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD, DEL PROYECTO "REHABILITACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA NAVE INDUSTRIAL DE MATERIALES A VIVERO DE EMPRESAS" DE VILLAVICIOSA DE CÓRDOBA FINANCIADO POR LOS FONDOS NEXT GENERATION DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA".

En el expediente señala que se encuentran "una serie de documentos que se presentaron por este Ayuntamiento a la convocatoria del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (Proyecto Técnico de Rehabilitación y



Adecuación de nave de materiales a vivero de empresas en Villaviciosa de Córdoba y el Estudio de Seguridad y Salud de la referida obra) y que en base a la valoración de los mismos se obtuvo la pertinente subvención para su ejecución". Alega que la finalidad de "incorporarlos al expediente de contratación es el de que sirvan de base para que los licitadores conozcan con la mayor exactitud posible las características de las obras en cuestión a proyectar y ejecutar tal y como han sido valoradas y aprobadas por el PRTR".

Estima que si "se hubiera hecho una lectura detenida de tales documentos (que consideramos fundamentales para entender el tipo de proyecto y la finalidad perseguida con la licitación en cuestión) se hubiera entendido el uso que esta administración quiere darle al edificio".

Expone el informe que en "la página 27 del documento Proyecto Técnico, Compartimentación en sectores de incendio, se hace alusión al uso administrativo del edificio". También alude a la "página 30 con respecto a la evacuación del edificio se hace alusión al uso del edificio de vivero de empresa como de administrativo, e igualmente en la página 31 del documento".

Además, expone que el simple nombre de "VIVERO DE EMPRESAS", denota el carácter administrativo de este tipo de instalaciones, defendiendo que "se trata de estructuras de acogida temporal de empresas en sus primeros pasos en el mercado, con el fin de acompañarlas y prestarles servicios especializados y adaptados a sus necesidades".

Concluye expresando que queda claro que la alusión que hace el recurrente a la aplicación del párrafo b) del artículo 2. 1 de la LOE, que la redacción del proyecto y la dirección de la obra es errónea, dado que no estamos ante "la redacción de un proyecto de un edificio industrial, sino ante la redacción de un proyecto para un edificio con un uso administrativo al que le es de aplicación el párrafo de la letra a) del artículo 2. 1 de la LOE (uso administrativo) y al que por consiguiente hemos de aplicar el artículo 10. 2. a) segundo párrafo, que establece. "Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) de/apartado 1 de/artículo 2, (administrativo) la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto"

Por último y para corroborar la legalidad del expediente de licitación cuestionado, manifiesta que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 23/12/2021 (N° de Recurso: 4580/2020. N° de Resolución: 1587/2021. Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015), aludida anteriormente, determina que: En definitiva, es el principio de idoneidad del técnico en cuestión el que determina si puede o no quedar excluido de la redacción o dirección de determinados proyectos constructivos, y la LOE para el caso de proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 102, entre ellos el administrativo, como ocurre en el presente caso, considera como idóneos a los profesionales con la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto.

3. Alegaciones presentadas por la persona física M.I.P.I.

La persona interesada, en su escrito, apoya la postura del órgano de contratación con argumentos similares a los manifestado por éste.

SÉPTIMO. - Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

1. Sobre el uso del proyecto a realizar.

Debemos abordar esta consideración haciendo referencia a que el recurso tiene por objeto la redacción del proyecto de obras para rehabilitar una nave industrial a vivero de empresas.



Si bien el órgano de contratación realiza determinados esfuerzos por definir un vivero de empresas, lo cierto es que el término podría ser ambiguo, dado que podría variar el uso, en función de las características de las empresas. Por lo que para determinar la construcción que se pretende llevar a cabo acudiremos a los documentos contractuales que formen ya parte del expediente.

En este sentido, el apartado 1.3.4. 2 de la memoria establece el cuadro de superficies donde podemos encontrar los siguientes espacios y usos proyectados:

Así en la planta baja se proyectarán los siguientes espacios:

- -Almacén 366,28 m²
- Zona CO-WORKING 544,86 m²
- Recepción 14,89 m²
- Oficina 1 14,81 m²
- Oficina 2 14,79 m²
- Oficina 3 22,63 m²
- Oficina 4 12,44 m²
- Oficina 5 13,34 m²
- Sala de reuniones 20,89 m²
- Sala de Ocio 42,86 m²
- -Cocina
- Comedor 24,43 m²
- -Vestíbulo 11,59 m²
- Aseos 17,48 m²
- Aseo Minusválidos 6,08 m²
- Dependencias 15,39 m²

En la entreplanta, la oficina 6, de 101,95 m², y un local técnico de 26,40 m².

Asimismo, en el punto 2.7.2 se expresa que se dota al edificio de una cocina en planta baja que contará con los electrodomésticos necesarios para dar servicio como comedor a todas las oficinas.

En este sentido la cláusula segunda del pliego de prescripciones técnicas señala en cuanto a las necesidades administrativas que "actualmente la localidad de Villaviciosa de Córdoba y los municipios de alrededores carecen de un espacio/infraestructura tecnológico y actualizado destinado a la convivencia y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas y autónomos. Teniendo en cuenta que la migración en la zona ha ido creciendo en el último siglo, generar un foco de empleo y desarrollo profesional conllevaría frenar esta despoblación del mundo rural.

Aunque existe en el municipio un CADE (Centro Andaluz de Emprendimiento), este establecimiento es de una identidad mínima y está destinado simplemente como punto de información. Por ello, es necesario el planteamiento de una nueva infraestructura que cubra esta necesidad en la zona y lleve consigo un desarrollo económico de la propia comarca, frenando de esta forma la preocupante despoblación que se genera en estos espacios". Es decir, estamos ante un espacio de oficinas destinado a uso público.

2. Sobre la exigencia de una titulación en exclusividad conforme a la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación.



Esta Ley que define el concepto de edificación, distingue diferentes usos de dichas edificaciones, y lo concreta en las facultades y obligaciones de los diferentes técnicos y titulados, en su condición de agentes de la edificación. Así, comienza señalando el art. 1.3 de dicha Ley que "Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley, a excepción de lo dispuesto sobre garantías de suscripción obligatoria."

En cuanto a su ámbito de aplicación precisa el art. 2.1 y 3) de la misma lo siguiente:

- "1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:
- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores. (...)
- 3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio."

Poniendo en relación dicho precepto con el contenido del contrato descrito y que es objeto de licitación, son obras cuyo uso principal puede encuadrarse en la letra a) del art. 2.1 de la Ley 38/1999 por cuanto su uso principal es el administrativo.

No se refiere a un proceso de edificación cuyo uso principal se encuadra en el apartado b) del mismo art. 2.1 por cuanto que, de nada de lo afirmado por el Consejo, se observa que se prime que el uso que se va a dar a dichos edificios sea el industrial o el de transporte por ejemplo. Es decir, no realiza ninguna concreción a los documentos contractuales.

No se ha probado por parte del Consejo que el uso principal no vaya a ser el administrativo.

La memoria que este Tribunal ha cotejado permite concluir que dichos edificios tendrán por uso principal el administrativo, por el hecho de que dentro del amplio complejo se comprende un área de oficinas importante y de salas accesorias a ellas que nos permite afirmar que el uso principal sea el administrativo. Dicha área de oficinas representa una gran parte del total del proceso de edificación. De todo lo expuesto ha de concluirse que el uso principal al que se va a destinar el proceso de edificación que es objeto del contrato sujeto a licitación se halla comprendido en la letra a) del art. 2.1 de la Ley 38/1999, concluyéndose el "uso administrativo" como así lo postula el Ayuntamiento demandado durante el expediente administrativo y en su informe al recurso especial.

La Ley ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellas según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2 de la Ley. Los criterios de delimitación están fundados en el



uso de los edificios, por una parte y, de otra en las especialidades y competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

Así, el art. 10 de la Ley 38/1999 se refiere a las competencias y obligaciones de los proyectistas en los siguientes términos:

"1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate...".

Respecto del director de obra, señala el art. 12 de la misma Ley lo siguiente:

"1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la



licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

- 2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.
- 3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley...".

Respecto del director de ejecución de la obra el art. 13 de la Ley 38/1999 recoge la siguiente previsión:

- "1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.
- 2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:
- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico ...".



Y por lo que respecta a los coordinadores de seguridad y salud señala la D.A. 4ª de la Ley 38/1999 que "Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.".

Es preciso recoger el criterio que ha venido aplicando el Tribunal Supremo, el cual ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico que en ese momento tenía competencia y habilitación legal para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin que en ningún caso, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponden a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos o las que corresponden a otros titulados, es decir, tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde de competencias de cada uno de estos profesionales. Pero en todo caso, sí resulta esclarecedora la jurisprudencia sobre la cual nos vamos a centrar en este fundamento de derecho, y ello con el propósito de encontrar las pautas y criterios legales y jurisprudenciales que nos ayuden a resolver el presente recurso especial.

A este respecto, señala la Sentencia de la Sala 3ª, sección 4ª, de fecha 16 de febrero de 2005, dictada en el recurso de casación nº 1318/2001 lo siguiente: "La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas, o de lo que en determinados supuestos pueda ser exigible para dicha realización, con la consiguiente exclusividad "de facto" que ello supone. (...)".

En la misma línea se pronuncia la Sentencia de la Sala 3ª, sección 5ª, de fecha 25 de enero de 2006, dictada en el recurso de casación nº6153/2002 cuando esgrime lo siguiente:

"Es ya muy reiterada la doctrina de esta Sala, de que, efectivamente, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones -salvo la vivienda humana- a favor de una profesión de determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones, competencias concurrentes sin exacta precisión en su delimitación y alcance.

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar" (...).

Por otro lado, la Sentencia de la Sala 3ª, sección 5ª, de fecha 22 de noviembre de 2000, dictada en el recurso 7175/1995, reconoce no obstante la competencia exclusiva de los arquitectos frente a los Ingenieros de Caminos,



Canales y Puertos para la elaboración del proyecto para Museo-Auditorio-Sala de Exposiciones, ofreciendo al respecto la siguiente fundamentación jurídica:

"La Sala de instancia aplica correctamente la reiterada doctrina de esta Sala que, en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos y, en consecuencia, anula la licencia concedida por referirse a un edificio destinado a auditorio, museo, sala de exposiciones. La jurisprudencia invocada por la parte recurrente, contraria a un rígido principio de monopolio en la atribución de competencias profesionales a los distintos técnicos superiores, no es contraria a la solución adoptada por la Sala de instancia, que en el supuesto concreto presentado en este proceso ha decidido que la competencia para redactar el correspondiente proyecto corresponde a un Arquitecto ." (...).

Haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos trascritos de la Ley 38/1999, así como de los principios que resultan de la jurisprudencia trascrita, el rechazo del monopolio competencial a favor de una determinada profesión técnica y que está legalmente reconocida de forma expresa y explícita su intervención de forma exclusiva, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que tenga nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización del proyecto o de la obra de que se trate; de la preferencia del principio de libertad con idoneidad y con capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma frente al principio de exclusividad; y de la preferencia del principio de competencia concurrente frente al de competencia exclusiva.

La Sentencia de la Sala 3ª, de 23 de abril de 2001, declara que:

"La competencia de los Arquitectos para dirigir las obras de construcción de edificios destinados a vivienda humana es materia indiscutible, como señala la sentencia de 12 de junio de 1990, con cita de las de 11 de noviembre de 1981, 27 de octubre de 1986, 21 de octubre de 1987 y 21 de abril de 1989, estándoles tradicionalmente reconocida desde las Reales Órdenes 16 de febrero de 1.844, 25 de noviembre de 1846 y las demás que se mencionan en la sentencia de esta Sala de 4 de marzo de 1.992, al reproducir y aceptar los fundamentos de la sentencia apelada (concretamente fundamento de derecho cuarto de la sentencia apelada), pudiendo tomarse en consideración asimismo, como expresa el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, la Orden del entonces Ministerio de la Vivienda de 9 de junio de 1971 sobre intervención de los Colegios de Arquitectos en todas las obras de edificación de promoción privada. No constituye en cambio norma de referencia el Decreto 2512/1.977, de 17 de junio, que aprobó las Tarifas de honorarios de los Arquitectos, pero dentro de los límites de sus competencias legales, como advierte su artículo 1.

Pues bien, como acertadamente expone la sentencia de instancia, la jurisprudencia ha distinguido dos supuestos. El primero de ellos tiene lugar cuanto se trata de un proyecto aislado, simple o unitario de viviendas, en el que no cabe cuestionar la competencia de los Arquitectos. Pero, como se expresa en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1990, cuando se trata de un proyecto complejo o plural, en el que inciden los conocimientos de varias ramas, habrá que distinguir entre si consiste en un proyecto con una esencialidad básica o principal, al que han de acompañar otros secundarios limitados a facetas concretas, integradas en el conjunto de aquél para completarlo, en cuyo supuesto, por aplicación de principios de accesoriedad, conexión o dependencia, se estima que la competencia del profesional autorizado para visar lo principal puede extenderla también a lo accesorio, siempre que no se acredite una falta de preparación técnica por razón de los estudios cursados en la rama de estos proyectos complementarios o aspectos concretos del proyecto principal y básico; y los proyectos que exijan una competencia compartida o separada, encargándose cada técnico, en un solo proyecto o en varios, de lo propio de su especialidad concreta. Esta



doctrina, que la sentencia de 12 de junio de 1990 recoge de la de 25 de enero de 1988, se reitera en la de 4 de marzo de 1992 ".

En relación con las construcciones destinadas al uso público, la competencia para la redacción del correspondiente proyecto es analizada por la Sentencia de la Sala 3ª, de fecha 22 de mayo de 2001, se expresa que las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por arquitectos, por su competencia en edificaciones, acentuados en el caso de viviendas o construcciones de uso público de carácter permanente al indicar:

"Tal como tiene declarado esta Sala en prácticamente unánime continuidad temporal, las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por Arquitectos Superiores, como atinentes a su natural competencia en edificaciones, exigencia que se acentúa en el caso de viviendas o construcciones de uso público, de carácter permanente, valor esencial por el que ha de velar la Administración, lo que explica y determina que cualquier duda que pueda plantearse sobre la naturaleza y estructura del edificio, ha de resolverse en el sentido de estimar la competencia de los titulados específicamente determinados para la construcción de viviendas o edificios destinados al uso público como son los Arquitectos Superiores (Sentencia de 10 de abril de 1990, de 4 de junio de 1991 y 7 de mayo de 1992, entre muchos otros), por lo que procede desestimar el motivo y el recurso".

Las diferentes funciones atribuidas a Arquitectos e Ingenieros técnicos en relación con los de formación Superior, al amparo de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos se recoge, principalmente en diversas Sentencias del Tribunal Supremo del año 2000:

"Y, en la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2000, acogiendo la doctrina expuesta en la precedente de 20 de enero de 2000, se realiza una interpretación del art. 2 Ley 12/1986, con el significado de que "las atribuciones de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y de los conocimientos de la técnica propia de su titulación", y, entre otras consideraciones jurídicas, se aporta un criterio que se califica de "decisivo" para resolver los conflictos de delimitación de competencias que pueden suscitarse entre las distintas ramas técnicas y los titulados superiores y de grado medio, "que consiste en atender si los actos recurridos están comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de su titulación", debiendo examinarse el contenido concreto del proyecto o del Informe controvertido para apreciar si su redacción se corresponde con la formación técnica de Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico actuante".

La Sentencia de 26 de septiembre de 1997, señala: "en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, la profesión de arquitecto técnico es objeto de un tratamiento singular (art. 2.2 Ley 2/1986), al margen del general correspondiente a los ingenieros técnicos (art. 2.1 Ley 2/1986). En ella se delimita el ámbito de sus facultades, en lo que se refiere a la elaboración de proyectos, señalando, en primer lugar, que han de tener relación con su especialidad, que no es otra distinta que la ejecución de obras, y concretamente de las de arquitectura, concebida, según reiterada jurisprudencia, como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, incardinada, por consiguiente, en el propio sector de la edificación. Dentro de ella, en segundo lugar, de manera positiva se extiende a las intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. Y, finalmente, en sentido negativo se excluyen los de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la legislación precisen proyecto arquitectónico. Asimismo, ha subrayado la jurisprudencia de esta Sala que las soluciones a que responden sus decisiones es la de garantizar la seguridad, lo que justifica que las dudas se resuelvan en cada caso particular en pro de la solución que ofrezca mayor seguridad



(Sentencias del TS 18 de marzo, 24 de abril y 2 de junio de 1992, 25 de octubre de 1993, 11 de julio y 26 de diciembre de 1995, entre otras).

Por consiguiente, puede hablarse de la concurrencia de un "principio de generalidad" en las atribuciones profesionales a los arquitectos técnicos (corresponde a los arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, art. 2.2 Ley 2/1986), y de un "principio de especialidad" (en relación a su especialidad de ejecución de obras), a través del cual se trata de diferenciar sus competencias de la de los ingenieros técnicos. Constituye ésta una delimitación "horizontal" (frente a la "vertical" que se da entre arquitectos y arquitectos técnicos o entre ingenieros e ingenieros técnicos), entre técnicos del mismo nivel de titulación que atiende a un criterio cualitativo, consistente en la especialidad técnica con referencia instrumental a las especialidades enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulaban las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingenierías Técnicas (art. 1.2 Ley 12/1986)".

Esta limitación dimana de la formación universitaria de los titulados, de donde cabe concluir que será precisamente la formación académica la que determina que se reconozca o no a tales técnicos una determinada atribución o competencia. Todo ello, salvaguarda hecha de la existencia de competencias compartidas o concurrentes, en cuyo caso el artículo 4 de la Ley 2/1986 se remite a la intervención del titulado de la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Y si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás se exigirá la intervención de tantos titulados cuantos fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.

Se concluye que el art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, dispone que corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, la atribución de redactar y firmar los proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. Esta facultad de elaborar proyectos se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

Es decir, los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, pueden redactar proyectos de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificaciones, pero siempre y cuando no alteren su configuración arquitectónica, es decir, que no afecten de forma sustancial a su aspecto exterior, al conjunto de su estructura, ni a su volumetría, ni modifiquen los usos del mismo. En suma, que no requieran un proyecto arquitectónico.

La LOE, como hemos examinado, en contra de lo que se suponía en un principio, no supuso un cambio en el tratamiento de la materia. Su artículo 10 atribuye las distintas competencias en función del uso y destino de la edificación que se pretende construir. Así, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 LOE, esto es, administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2 LOE, es decir, aeronáutico, agropecuario, de la energía de la hidráulica, minero, de



telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones) del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Y cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo.2.1 LOE, que recoge todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Y hay que resaltar que idénticos criterios se seguirán cuando los proyectos se refieran no sólo a las construcciones de nueva planta, sino a las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de las edificaciones (art. 2.2.b) LOE), como ocurre en el procedimiento de contratación presente que es objeto del recurso especial.

De acuerdo con lo anterior y con la jurisprudencia reseñada, si bien se ha de rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, ello será siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma.

En este sentido, la atribución de las competencias a una rama u otra de la Ingeniería está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de cada titulación, y ello, por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto si la naturaleza y características del proyecto se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.

En conclusión, las atribuciones profesionales de los distintos ingenieros técnicos se circunscriben y delimitan entre sí por el principio de especialidad de cada uno, y de conformidad con todo lo dicho, no existe una regla general para resolver las cuestiones de atribución de competencia entre distintos facultativos, sino que, por contra, habrá de estudiarse cada caso en concreto, analizando el contenido de cada proyecto, a fin de verificar su correspondencia, según su clase y categoría, naturaleza y envergadura, con la titulación del proyectista.

Sentado lo anterior, y como se ha venido esbozando en la presente resolución al tratarse de una obra constructiva destinada a albergar primordialmente oficinas, de uso administrativo, con ampliación a cocina, zona de "coworking", sala de reuniones, con independencia de su ubicación y de su antiguo uso, en tanto que dicha actividad está encaminada, a un uso constante por parte del público y de permanencia diaria más o menos dilatada por aquel, según la finalidad del acceso y uso a dicha construcción, nos lleva a la conclusión de que debe requerirse para ello la formalización de un proyecto arquitectónico y por tanto el ingeniero técnico no se encontraría habilitado para su redacción .

De igual modo, al estar comprendido el uso pretendido, por asimilación en los del grupo a) artículo.2.1 LOE. y desde este punto de vista, de ser destinada la construcción al uso público, la redacción del proyecto entendemos, exige la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto y en su consecuencia, en el presente caso, la redacción



del proyecto en cuestión, no se podría encontrar dentro de la materia objeto de la especialidad de los ingenieros técnicos industriales y, por consiguiente, estos técnicos no tendrían competencia para su redacción.

Por todo ello, el recurso especial se desestima.

OCTAVO Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma». En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

"Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban arqumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraquas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos analizados, puesto que como ya se analizó en la parte de antecedentes y se expone en las consideraciones, adolece de rigor porque ni siquiera ha sido capaz de identificar el uso del edificio proyecto con dicha obra, esencial de acuerdo con la normativa que la misma entidad invoca, lo que le hace ser indicativo de lo que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación.



A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, inviabilidad e inadmisibilidad, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano. Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad. Además el contrato está financiado con fondos europeos, debiendo tenerse una especial diligencia de todos los operadores económico respecto del interés público que dichos fondos representan.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES** contra los pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de Redacción de Proyecto, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud del Proyecto de "Rehabilitación y Adecuación de la Nave Industrial de materiales a Vivero de Empresas" de Villaviciosa de Córdoba financiado por los Fondos Next Generation del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia)», (Expediente 1993/2024), convocado por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba).

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

